

Primer curso.

Primer año de Teoría Musical.
 Primer año de Solfeo.
 Primer año de Gráfica Musical.
 Primer año de Francés.

Segundo curso.

Segundo año de Teoría Musical.
 Segundo año de Solfeo.
 Segundo año de Gráfica Musical.
 Segundo año de Francés.
 Asistencia á clases de Aritmética y Algebra.

Tercer curso.

Primer año de Piano.
 Italiano.
 Curso teórico-práctico de Dictado Musical.
 Primer año de Armonía y Escritura y Análisis de
 ejercicios de Bajo Cifrado.

Cuarto curso.

Segundo año de Piano.
 Primer año de Orfeón (con examen colectivo).
 Segundo año de Armonía.

Asistencia á clases de Historia Natural en lo relativo á Anatomía y Fisiología del cuerpo humano.

Quinto curso.

Tercer año de Piano.
 Acústica aplicada á la Música y estudio de los órganos vocales y de su higiene.
 Contrapunto y Fuga.
 Geografía General.

Sexto curso.

Cuarto año de Piano.
 Instrumentación.
 Teorías generales de estética y sus aplicaciones al Arte Musical.
 Historia General.

Séptimo curso.

Análisis y Crítica de obras musicales selectas.
 Estudio teórico-práctico de Composición en sus diferentes formas, terminando con pruebas prácticas de Composición.
 Historia Crítica y Filosófica de la Música.
 Psicología elemental en lo relativo á la imaginación, las emociones y las pasiones.
 Historia Patria.

Art. 11. Para Actor Dramático, los estudios serán los siguientes:

Primer curso.

Ejercicios de elocución y redacción.
 Declamación.
 Primer año de francés.
 Geografía General.

Segundo curso.

Ejercicios prácticos y reglas fundamentales de Literatura.
 Historia General.
 Segundo año de francés.
 Práctica del Drama en la escena.
 Asistencia á clases de Física.

Tercer curso.

Primer año de Análisis crítico de producciones dramáticas selectas.
 Práctica del Drama en la escena.
 Asistencia á clases de Historia Natural en lo relativo á Anatomía y Fisiología del cuerpo humano.
 Historia Patria.

Cuarto curso.

Indumentaria y estudio de las costumbres caracte-

rísticas de cada época, sobre todo en lo concerniente á ceremonial.

Segundo año de análisis crítico de producciones dramáticas selectas.

Psicología elemental en lo relativo á la imaginación, las emociones y las pasiones.

Práctica de la Tragedia en la escena.

Art. 12. Para Actor Cómico los estudios serán los prescriptos para el Actor Dramático, pero se substituirá la práctica del Drama y de la Tragedia por la de la Comedia, y el análisis crítico de producciones dramáticas selectas por análisis crítico de comedias selectas.

Art. 13. Las inscripciones se harán del 15 de Diciembre al 2 de Enero y podrá prorrogarse este plazo discrecionalmente por el Director, hasta el 31 del mismo mes de Enero.

Art. 14. En el Conservatorio Nacional de Música y Declamación sólo habrá alumnos numerarios; pero podrán asistir á las clases, todas las personas á quienes lo permita especialmente el Director.

Art. 15. Para inscribirse como alumno numerario en el Conservatorio, es requisito indispensable presentar documentos plenamente justificativos de que el interesado ha hecho los estudios de Instrucción Primaria.

Art. 16. Para ser inscrito y obtener examen en cualquiera de los cursos del Conservatorio, exceptuan-

do el primero, es preciso haber sido aprobado en los exámenes de las materias correspondientes á los cursos anteriores. Por ningún motivo se concederá dispensa de ninguna de las asignaturas.

Art. 17. Las clases en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación principiarán el día 3 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre. Los exámenes se efectuarán del 1º al 31 de Octubre. La semana escolar será de seis días.

Art. 18. En todas las clases los Profesores darán la enseñanza sin ceñirse exclusivamente á los textos de las cátedras, sino ejemplificando y desarrollando oralmente cuantas veces sea posible, las materias que traten, obligando á los alumnos á hacer ejercicios de composición, ejercitando las operaciones intelectuales que caracterizan el método de cada una de las materias que estudien, para demostrar que han adquirido los conocimientos necesarios, y sujetándose en todo caso á los programas respectivos.

Art. 19. Los Profesores formarán los programas de las asignaturas que les correspondan, en el tiempo señalado por las leyes de las demás escuelas profesionales, y con los requisitos y condiciones que fije el Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

Art. 20. El Profesor de Orfeón eximirá de la obligación de asistir á sus clases á los alumnos que á su juicio no tengan voz apropiada al efecto.

Art. 21. Los estudios de Francés, Matemáticas, Física, Geografía, Historia Natural, Psicología, Historia Universal, Historia Patria y Literatura, podrán hacerse en la Escuela Preparatoria ó en las Normales de Profesores, así como en la de Comercio para aquellas de las materias referidas que se enseñen en esta última; los estudios de Italiano, en la Escuela Nacional de Bellas Artes. Todas las materias de que habla este artículo también podrán cursarse con profesores particulares; pero entonces sólo se justificarán esos cursos si se obtiene la aprobación á lo menos por mayoría de votos, en los exámenes efectuados en las escuelas antes dichas ó en las de fuera de la Capital que les sean equivalentes.

Art. 22. Los alumnos que falten á más de la tercera parte de las clases para las que solamente es obligatoria la asistencia, no podrán ser aprobados en sus exámenes sino obteniendo cuando menos la calificación de muy bien por unanimidad.

Art. 23. Los Profesores y empleados del Conservatorio Nacional de Música y Declamación, gozarán de las mismas recompensas que otorgan á los Profesores de las escuelas elementales los artículos 62, 63, 64 y 65 de la ley de 3 de Junio de 1896; pero para que un Profesor jubilado continúe desempeñando su empleo, es indispensable que así lo decida la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 24. Los alumnos del Conservatorio Nacional

de Música y Declamación están obligados á prestar sus servicios gratuitamente al establecimiento durante los dos últimos años de su carrera, como Ayudantes de las cátedras que les designe el Director.

Art. 25. Al alumno que hubiere terminado todos los cursos de alguna de las carreras que quedan especificadas, se les expedirá por la Junta Directiva de Instrucción Pública el diploma correspondiente.

Art. 26. Los Profesores que hayan obtenido su diploma previo examen y aprobación del Conservatorio, serán preferidos por el Supremo Gobierno para la enseñanza de la música en las Escuelas Nacionales del Distrito y de los Territorios Federales.

Art. 27. El Reglamento del Conservatorio Nacional de Música y Declamación señalará el sistema de calificaciones, la duración de las clases, la forma en que deban efectuarse los exámenes y las reglas para la adjudicación de premios, así como las obligaciones del personal del establecimiento.

Art. 28. La Dirección del Conservatorio organizará cada año, durante una temporada de dos á tres meses, audiciones y representaciones teatrales que se efectuarán conforme á las siguientes reglas:

I. A lo menos cada quince días una representación dramática bajo la Dirección del profesor de práctica del drama en la escena y con el concurso de los alumnos que hayan obtenido el diploma de actores dramáticos y de los que estudien el 4.º año de dicha carrera;

II. Alternándose con las representaciones dramáticas, igualmente á lo menos cada quince días, se harán representaciones de comedias bajo la dirección del profesor de práctica de la comedia en la escena y con el concurso de los alumnos que hayan obtenido diploma de actores cómicos y de los que estudien el 4.º año de la misma carrera;

III. Alternándose con las representaciones expresadas, cuando menos dos audiciones y dos representaciones líricas con el concurso de los profesores de orquesta, canto y tragedia y de los alumnos que estudien los dos últimos años de música vocal ó instrumental en el establecimiento.

Art. 29. A fin de difundir entre un número considerable de personas la educación estética, el Gobierno se servirá de un teatro bastante extenso para que en él se efectúen las representaciones y audiciones á que se refiere el artículo anterior, y el público podrá asistir á ellas mediante precios módicos, que exclusivamente se invertirán en retribuir de un modo equitativo á las personas que tomen participación en dichas audiciones y representaciones, y en sostener y fomentar el arte nacional, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento que se expedirá oportunamente.

Artículos transitorios.

1.º Esta ley comenzará á regir el día 15 de Diciembre de 1899 y para ponerla en vigor el Ejecutivo de

la Unión, hará en el personal del Conservatorio las modificaciones necesarias.

2º Los alumnos del Conservatorio que al empezar á regir las presentes disposiciones estén siguiendo cualquiera de las carreras que en la misma escuela se cursan, con excepción de las de actor dramático ó cómico, se sujetarán á las siguientes disposiciones:

I. Los que hayan concluido el primer año preliminar de estudios, podrán inscribirse para cursar como numerarios el 2º del nuevo plan.

II. Los que hayan terminado el 2º año pasarán al 3º del nuevo plan, pero en él tendrán la obligación de estudiar italiano como los del 2º curso.

III. Los que hubieren terminado hasta el 1º, el 2º, el 3º ó el 4º años de estudios superiores pasarán respectivamente al 4º, al 5º, al 6º ó al 7º de los prescritos por la nueva ley.

IV. Los que hayan concluido hasta el 5º ó 6º años de los referidos estudios superiores pasarán á su vez al 8º ó al 9º; pero los primeros estudiarán primer año de orquesta en el 8º y 2º en el 9º y los segundos, 2º año de orquesta, en vez de 3º, durante el último año de estudios.

V. Los que hayan terminado nada más parte de alguno ó algunos de los años que prescribía el plan anterior de estudios, podrán inscribirse como numerarios á las materias del año más avanzado á que hubieren llegado parcialmente. Estas se indicarán de acuerdo

con la nueva ley, en el concepto de que, para estimar qué cursos de ella corresponden á cada uno de los de la antigua, se tendrán en cuenta las reglas consignadas en las cuatro primeras fracciones de este artículo. Además el Director podrá permitir que los alumnos cursen materias de años superiores, pero no les concederá el examen correspondiente sino cuando hayan obtenido su aprobación en los exámenes de las materias á que hubieren sido inscritos como numerarios. Siempre que para estudiar las asignaturas que, según estas prescripciones toquen á los alumnos, fuere preciso que antes reciban conocimientos comprendidos en otros cursos, se les inscribirá para que adquieran como numerarios dichos conocimientos, permitiéndoles no obstante que estudien otras materias, y dándoles examen de las mismas en el orden que prescribe el art. 16 de esta ley, luego que hayan alcanzado su aprobación en las que cursen como numerarios.

3º Los alumnos de las clases de Declamación que hubieren principiado á hacer sus estudios conforme al plan anterior, podrán inscribirse para cursar las materias que les falten en cada uno de los años de que hablan los artículos 11 y 12 de esta ley; pero en la parte relativa á actores cómicos y dramáticos, dichos artículos se implantarán año por año, empezando solamente con el primero en Enero próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 25 de Noviembre de 1899.—*J. Baranda*.—Al C. Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—Presente.

Diario Oficial, Enero 3 de 1900.

1900

NUMERO 1.

Enero 1º.—*Secretaría de Fomento*.—Reglamento para la formación de la Estadística General de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo

9º de la ley de 26 de Mayo de 1882, he tenido á bien reformar el Reglamento para la formación de la Estadística general de la República, de la manera siguiente:

Reglamento para la formación de la Estadística General de la República.

CAPITULO I.

División de la Estadística.

Art. 1º Para su formación se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. Entrada y salida de pasajeros.
- IV. El territorio.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.
- XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su